



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. - Atlántico, 30/03/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00114-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARAMINTA SANZ TORREGROZA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA el 25/01/2022.

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, se tiene que la parte accionada presenta recurso de reposición en data del 25/01/2022 contra el auto del 21/01/2022, notificado mediante estado No. 4 del 24/01/2022, mediante el cual esta judicatura rechazó el recurso de apelación presentado el 25/10/2022.

El recurso de reposición se fundamenta en el hecho de que mediante auto del 21/01/2022 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea sin tener en cuenta que las disposiciones en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 247 de la Ley 1437 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecto al momento a partir del cual deben contabilizarse los términos para efectos de entenderse notificada la decisión y el interregno para presentar el recurso de apelación.

Para lo anterior, explica que la sentencia proferida en el caso de marras fue notificada electrónicamente el día 7/10/10/2021, por lo que, desde su punto de vista, la notificación quedó surtida el día 11/10/2021, empezando a contarse el termino de los diez (10) días para presentar el recurso de apelación a partir del 12/10/2021, el cual fenecía el 26/10/2021. Por lo tanto, concluye que el recurso de apelación fue presentado en termino para su respectiva concesión.

Con base en lo anterior, solicita respetuosamente revocar el auto del 21/01/2022 y en consecuencia, conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30/09/2021.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Conforme a lo anterior, se entiende que, por remisión normativa, el recurso de reposición debe resolverse conforme las reglas establecidas en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

De la anterior normativa se tiene que el recurso de reposición procede contra aquellos autos que dicte el juez y que; por expresa prohibición normativa no procede contra los autos que resuelvan el de apelación, el cual debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto ha sido proferido fuera de audiencia.

En este sentido, el despacho encuentra que el auto que rechazó el recurso de apelación fue proferido el 21/01/2022¹, siendo notificado el por estado No. 4 del 24/01/2022² y el recurso de reposición fue presentado y sustentado el 25/01/2021³, es decir, al primer día hábil siguiente a su notificación. Por lo tanto, el despescho tendrá por presentado el recurso de reposición por cumplir los presupuestos para su debida interposición y en consecuencia procederá a resolver el mismo.

Pues bien, la parte accionada en el escrito contentivo del recurso de reposición mediante auto del 21/01/2022 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea sin tener en cuenta que las disposiciones en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 247 de la Ley 1437 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecto al momento a partir del cual deben contabilizarse los términos para efectos de entenderse notificada la decisión y el interregno para presentar el recurso de apelación.

En este sentido, refiere que la sentencia proferida en el caso de marras fue notificada electrónicamente el día 7/10/2021, por lo que, a su parecer, la notificación quedó surtida el día 11/10/2021, empezando a contarse el termino de los diez (10) días para presentar el recurso de apelación a partir del 12/10/2021, el cual fenecía el 26/10/2021. Por lo tanto, concluye que el recurso de apelación fue presentado en termino para su respectiva concesión.

Con base en lo anterior, solicita respetuosamente revocar el auto del 21/01/2022 y en consecuencia, conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30/09/2021.

¹ Ver Archivo PDF: 11. NRD (L) 2019-00114 (MEN DDA RECHAZA APELACIÓN EXTM, del expediente digital

² Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-barranquilla/474>

³ Ver Archivo PDF: 2019-00114-00 AcuseRecibo, en Carpeta: 12. 2019-00114-00 RecursoReposición del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

El Despacho, al observar detenidamente el expediente, encuentra que, en efecto, con la vigencia del Decreto 806 de 2020 y la reforma de la Ley 2080 de 2021 se modificaron ciertos aspectos atinentes con la notificación por medios electrónicos.

En este orden, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que:

“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)”

A su turno, el ordinal 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“(…) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)”

De los anteriores preceptos normativos, se entiende que, con el uso de medios electrónicos para la notificación de providencias, las mismas se entenderán surtidas al transcurrir los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezado el conteo de los términos a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el presente asunto la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) presentó recurso de apelación el día 25/10/2021 (Carpeta: 09. 2019-00114-00 Recursoapelación) en contra la sentencia proferida el día 30/09/2021⁴ (Archivo PDF: 07. NR – 2019-114 Sentencia Sanción Moratoria), notificada el día 7/10/2021 (Archivo PDF: 08. 2019-00114-00ConstNotSentencia).

Según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que una vez notificada la Sentencia a las partes, cuentan con (10) días hábiles para recurrir la misma y ser sustentada.

En el caso bajo estudio, se tiene que sentencia fue proferida el 30/09/2021, siendo notificada electrónicamente el día 7/10/2021, por lo que, la notificación quedó surtida el día 11/10/2021, empezando a contarse el término de los diez (10) días para presentar el recurso de apelación a partir del 12/10/2021, feneciendo el mismo el 26/10/2021.

En este orden, la parte accionada interpuso el recurso de apelación el 25/10/2021, es decir, un (1) días antes de vencerse el término. Por lo tanto, encuentra el Despacho, que el recurso de apelación ha sido presentado y sustentado en tiempo.

Con base en lo anterior, el Despacho repondrá el proveído del 21/01/2022, y, en consecuencia, concederá el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del 30/09/2021.

Por otro lado, se ordenará reconocer personería judicial a la abogada LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.200.506 y T.P 299.956 del CSJ como apoderada sustituta de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), conforme al poder y anexos aportados con el recurso.⁵

⁴ Firma Electrónica

⁵ Ver Pág. 70 del Archivo PDF: RECURSO DE APELACIÓN MARIBEL MOLINA RUEDA, en Carpeta: 09. 2019-00114 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 21/01/2022 por las razones arriba expuestas y, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), contra la sentencia proferida el día 30/09/2021 por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.200.506 y T.P 299.956 del CSJ como apoderada sustituta de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), conforme al poder y anexos aportados con el recurso.

CUARTO: Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado en su integralidad, junto con las grabaciones de las audiencias surtidas el trámite del presente medio de control si las hubiere, a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la Oficina Judicial el reparto respectivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez**

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84666ec7978945e7518ce26b2c97dae05ba5250278c4f76f4495d51398058f09**

Documento generado en 30/03/2022 09:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>